



Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos/Rad. 2023-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que estaba programada para llevarse a cabo para el día once de diciembre de 2023 a las 9 de la mañana, audiencia de fallo de la que trata el artículo 100 de Código de la Infancia y la Adolescencia dentro de este asunto, la cual se hace necesario reprogramar, en virtud a que se encuentre pendiente la valoración por psiquiatría a los progenitores del menor A.B.O., por parte del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García-; de igual modo se encuentra pendiente el informe y/o trámite del Despacho Comisorio para el municipio de Palmira bajo radicado 202360007000106303, y del Despacho Comisorio para el municipio de Villavicencio bajo radicado 202360007000108033, en los cuales se ordena por parte de la Defensora de Familia del ICBF, centro Zonal Yumbo, entrevista de los familiares del menor A.B.O., Luz Mileini Nieves, en calidad de tía materna y Leidy Benítez García, en calidad tía paterna.

Al respecto se tiene que se debe ser especialmente precavidos de salvaguardar el interés superior del menor, y en particular sus derechos que, como sujeto de especial protección constitucional, le asiste (artículo 44 Carta Política), así como sus derechos supranacionales, como los contenidas en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Colombia con la Ley 12 de 1991. En aquel instrumento internacional, se hace énfasis en la obligación adquirida por los Estados firmantes, a saber, Colombia, a que:

*“1.(...) el **niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial,** las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

*2. **En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.** (negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Siendo las cosas de esta manera, en aplicación armónica del párrafo 5 del artículo 100 del CIA en armonía con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, previendo cualquier vicio procesal que pueda afectar la actuación, así como atendiendo los derechos del niño, y en salvaguarda del derecho al debido proceso, se hace necesario insistir en la integración de la familia paterna y materna a las diligencias que ahora judicialmente se despliegan.

Finalmente, incorpórese a las diligencias los informes de visita realizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, Centro Zonal Yumbo.

Acorde con lo manifestado, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO. REPROGRAMAR la audiencia pública y en consecuencia se señala el día primero (1) de febrero de 2024 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de fallo de la que trata el artículo 100 de Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEGUNDO. REQUERIR al Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del proveído que antecede, esto es, efectué la Evaluación Psiquiátrica, a los progenitores del Niño A.B.O., Señora Luz karime Ortega Nieves y Señor Wilder Benítez, quienes pueden ser ubicados en los números de celular 321-5116470, 322-6420904 y/o 3117306130 (Vecina Doña Nena).

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lo anterior con el propósito de: Identificar si existe una enfermedad, retardo mental, trastorno o rasgos de personalidad, que comprometan el ejercicio de los derechos y deberes que, como progenitores del niño, ellos tienen para con su hijo, poniendo en riesgo la salud e integridad física y mental del Menor A.B.O., y pudiéndose convertir en alguna forma de maltrato en el momento y a futuro.

TERCERO. REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, Centro Zonal Yumbo, para que remita informe y/o indique el trámite realizado al Despacho Comisorio para el municipio de Palmira bajo radicado 202360007000106303, y del Despacho Comisorio para el municipio de Villavicencio bajo radicado 202360007000108033, en los cuales se ordena la entrevista de los familiares del menor A.B.O., Luz Mileini Nieves (Tía materna) y Leidy Benítez García (Tía paterna).

CUARTO. Agregar para que obre y conste en el expediente los informes de visita realizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, Centro Zonal Yumbo.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 163 Hoy 7 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria